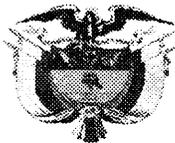


**República de Colombia****Rama Judicial****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

*Ibagué, (Tol), dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Trece (2013)*

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **LUZ JAEL LOZADA CASTRO, DERLY LOZADA CASTRO, ALIS LOZADA CASTRO, YICELA LOSADA CASTRO, LIDA LOZADA CASTRO**, representadas judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA****RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00131-00**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por las señoras **LUZ JAEL LOZADA CASTRO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.333.707., de Bogotá, **DERLY LOZADA CASTRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.741.055., de Ibagué, **ALIS LOZADA CASTRO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.744.126., de Ibagué, **YICELA LOSADA CASTRO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.773.689., de Ibagué, **LYDA LOZADA CASTRO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.787.418., de Natagaima-Tolima representadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

**1.2.-** Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa los titulares de la acción autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los represente en el trámite judicial.

**1.3.-** Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RID 0075 del Veinticuatro (24) de Julio de dos mil trece (2013), visible a folio 45, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial a los señores LUZ JAEL LOZADA CASTRO, DERLY LOZADA CASTRO, ALIS LOZADA CASTRO, YICELA LOSADA CASTRO, LIDA LOZADA CASTRO, asignando para tal fin al doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA.

**1.4.** Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado **EL TESORO**, inmueble ubicado en la vereda Canoas la Vaga, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-38319 y Cédula Catastral 00-01-0027-0066-000.

## II. HECHOS

Los hechos constitutivos de la causa petendi, los resume la Unidad de la siguiente manera:

1. DERLY LOZADA CASTRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, LYDA LOZADA CASTRO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65787418, ALIS LOZADA CASTRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65744126, YICELA LOZADA CASTRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65773689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52333707, en su calidad de legitimarios de la sucesión líquida de la señora LUZ JAHEL CASTRO DE LOZADA (Q.E.P.D), la cual vivía y explotaba el predio El Tesoro de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-38319 y código catastral No. 00-01-0027-0066-000, mediante sentencia sin número protocolizada en la Notaria Única de Chaparral mediante Escritura Pública No.1474 de fecha 28 de octubre de 1986, adquirió el derecho de propiedad, bajo la modalidad de común y proindiviso sobre el predio El Dinde, indivisión que se dio por terminada mediante el registro de la Escritura Pública No. 231 del 23 de julio de 1997, con la cual la séptima parte de la que era propietaria, fue segregada y en consideración a ello, se dio apertura al folio de la referencia, el cual da cuenta de la titularidad del pleno derecho de propiedad en cabeza de la señora Castro de Lozada.

2. DERLY LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, LYDALOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65787418, ALIS LOZADACASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65744126, YICELA LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65773689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52333707, se desplazaron de la zona el día 26 del mes de Octubre de Dos Mil Uno (2001), como consecuencia de la violencia generalizada que se presentó en la zona, ante la presencia de grupos organizados al margen de la Ley y de los enfrentamientos que se suscitaban entre estos estos, lo cual ocasiono una

masacre, que cuenta entre sus víctimas a la señora Luz Jahel Castro de Lozada, Jorge Augusto Castro y la señora Leticia Silva (madre, hermano y abuela de las solicitantes) , todo lo anterior produjo el desplazamiento de las solicitantes y su padre el señor Jorge Aníbal Lozada, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con el inmueble.

3. DERLY LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, LYDA LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65787418, ALIS LOZADACASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65744126, YICELA LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65773689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52333707, no han podido retornar al predio El Tesoro de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No.355-38319 y código catastral No. 00-01-0027-0066-000, y de igual forma no se ha presentado aún los correspondientes procedimientos de sucesión, por lo que a la fecha carecen de seguridad jurídica frente al inmueble.

4. Por último se resalta que en el desarrollo del trámite administrativo se pudo identificar que el Señor JORGE ANÍBAL LOZADA, puede tener derechos sobre la gestión que se está adelantando, debido a que para la fecha del desplazamiento era el compañero permanente de la Señora LUZ JAHEL CASTRO DE LOZADA.

### **III. PRETENSIONES**

PRIMERA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de las personas que de manera seguida se relacionaran, quienes actúan como legitimarios de la sucesión ilíquida de la señora LUZ JAEL CASTRO DE LOZADA (Q.E.P.D): DERLY LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, LYDA LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.787.418, ALIS LOZADACASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.126, YICELA LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.773.689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.333.707. Lo anterior en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se RECONOZCA la calidad de heredero de las personas que de manera seguida se relacionan, quienes actúan como legitimarios de la sucesión ilíquida de la señora LUZ JAHEL CASTRO DE LOZADA (Q. E. P. D): DERLY LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, LYDA LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.787.418, ALIS LOZADACASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.126, YICELA LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.773.689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.333.707.

TERCERA: Se ORDENE adjudicar a las anteriormente mencionadas, los derechos herenciales o cuota parte que le puedan corresponder dentro de la sucesión ilíquida de señora LUZ JAHEL CASTRO DE LOZADA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 38.270.025, única y exclusivamente respecto del predio El Tesoro de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-38319 y código catastral No. 00-01-0027-0066-000.

A su vez deberá tenerse en cuenta, que el señor JORGE ANIBAL LOZADA, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.609.285, se deberá tratar como el compañero superviviente debido a que para el momento de los hechos victimizante (homicidio de Luz JAHEL) era su como compañero permanente.

CUARTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

QUINTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio objeto de restitución.

SEXTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al predio objeto de restitución, causadas hasta la materialización del fallo de restitución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y los actos administrativos expedidos para tal fin por los entes mencionados.

SEPTIMA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al predio objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su predio ingrese nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente se debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(los) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.

OCTAVA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por el beneficiario de la restitución con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero.

NOVENA: Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural a las personas que de manera seguida se relacionan: DERLY LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, LYDA LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.787.418, ALIS LOZADACASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.126, YICELA LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.773.689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.333.707.

DECIMA: Se ORDENE a favor de las personas que de manera seguida se relaciona, la implementación de proyecto productivo: DERLY LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, LYDA LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.787.418, ALIS LOZADACASTRO identificada con

cédula de ciudadanía No. 65.744.126, YICELA LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.773.689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.333.707., Lo anterior condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre la fracción de terreno que les corresponda o les pudiere corresponder en el predio El Tesoro de la Vereda Canoas La Vaga del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-38319 y código catastral No. 00-01-0027-0066-000.

DECIMA PRIMERA: Se DECLARE la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DECIMA SEGUNDA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio objeto de esta solicitud.

DECIMA TERCERA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### **IV. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio objeto del presente proceso, comedidamente solicito:

PRIMERA: Se ORDENE a la -UAEGRTD- hacer efectivas en favor de las personas que de manera seguida se relacionan, la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades: DERLY LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, LYDA LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.787.418, ALIS LOZADACASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.126, YICELA LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.773.689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.333.707.

SEGUNDO: Se ORDENE a las solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho bien al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### **V. PETICIONES ESPECIALES**

PRIMERA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

SEGUNDA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro

de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

CUARTA: Se ORDENE emplazar a la persona que de manera seguida se relaciona, como compañero permanente de LUZ JAHEL CASTRO DE LOZADA (Q.E.P.D): JORGE ANIBAL LOZADA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.609.285.

## **VI. PRUEBAS**

1. Formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas con números de consecutivo 06512782310121001, 06512782310121001-001, 06512782310121001-002, 06512782310121001-003,06512782310121001-004, el cual se diligencio por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con la información aportada por el solicitante,(18 folios).
2. Copia simple del documento de identidad de Derly Lozada Castro (1 folio).
3. Copia simple del documento de identidad de Lida Lozada Castro (1 folio).
4. Copia simple del documento de identidad de Alis Lozada Castro (1 folio).
5. Copia simple del documento de identidad de Yisela Lozada Castro (1 folio).
6. Copia simple del documento de identidad de Luz Jael Lozada Castro (1 folio).
7. Copia del registro civil de defunción de Luz Jahel Castro Silva. (1 folio).
8. Copia de la escritura pública No 231 del 23 de julio de 1997, expedida por la notaria única del círculo de Natagaima. (06 folios).
9. Copia de la escritura pública No 321 del 26 de abril de 1999, del círculo de chaparral. (02 folios).
10. Pantallazo de consulta de registros 1 y 2 de los aplicativos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC — Consulta catastral e información cartográfica del predio denominado "El Tesoro", existente en el geoportal del Instituto, acopiada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (1 folio).
11. Declaración de Wilmar Lozada Oyola. (1 folio).
12. Copia simple del oficio No 30-07912012 expedido por la secretaria de Hacienda del municipio de Ataco. (02 folios).

13. Informe técnico elaborado por el área catastral de la Unidad de restitución de tierras, sobre el predio "El tesoro" identificado con No. predial 00-01-0027-0066-000 y matrícula inmobiliaria No 355-38319. (02folios).

14. Levantamiento Topográfico elaborado por el área catastral de la Unidad de restitución de tierras, sobre el predio "El Tesoro" identificado con No predial 00-01-0027-0066-000. (1 folio).

15. Informe técnico de georeferenciación elaborado por el área catastral de la Unidad de restitución de tierras, sobre el predio "El Tesoro" identificado con No. predial 00-01-0027-0066-000. (03 folios).

16. Redacción técnica de linderos, elaborada por el área catastral de la Unidad de restitución de tierras, sobre el predio "El Tesoro" identificado con No predial 00-01-0027-0066-000. (1 folio).

17. Acta de verificación de colindancias del predio "El Tesoro" identificado con No. predial 00-01-0027-0066-000. (1 folio).

18. Copia del oficio 2597 USJYP.IBAG, expedido por el fiscal 139 seccional de apoyo. (03 folios).

19. Oficio D.P. 5021, Expedido por el Defensor del Pueblo Regional del Tolima. (01 folio).

20. Resultados de la consulta efectuada al sistema de información de población desplazada, bajo los criterios de nombre y documento de identidad de las solicitantes, (05 folios).

21. Copia simple del certificado de nacimiento de Luz Jael Lozada Castro. (01 folio).

22. Copia simple del certificado de nacimiento de Lyda Losada Castro. (01 folio).

23. Copia simple del certificado de nacimiento de Yicela Losada Castro. (01 folio).

24. Copia simple del certificado de nacimiento de Alis Losada Castro. (01 folio).

25. Copia simple del certificado de nacimiento de Derly Losada Castro. (01 folio).

26. Copia simple del Informe Técnico de Área microfocalizada veredas Beltrán, Santa Rita La Mina, Potrerito, Canoas Copete, Canoas La Vaga y Canoas San Roque del Municipio de Ataco — Tolima, Versión Final, Septiembre 28 de 2.012. (13 folios).

27. Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular / Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla, a efectos de probar el contexto de conflicto en la zona (1 folio).

28. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Dos (2002), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio)

29. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).

30. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).

31. Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad, a efectos de probar el contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (6 folios).

## **VII. ACTUACION PROCESAL**

1. Recibida la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, mediante auto de fecha Quince (15) de Agosto de dos mil trece (2013), este Juzgado la admitió, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, emitiendo las órdenes que corresponden. Se procedió a notificar a la Procuradora Judicial para Restitución de Tierras y al señor Alcalde de Ataco (Tolima), se llevó a cabo la publicación ordenada en el artículo 86 literal e de la ley 1448 de 2011, de igual manera se ordenó el emplazamiento de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 del decreto 902 de 1988, modificado por el artículo 3 del decreto 1729 de 1989 de los herederos inciertos e indeterminados a folio 197.

2. Se emitieron los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos del municipio de Chaparral (Tolima), en donde se ordenó la sustracción provisional del comercio del predio objeto de restitución, de igual manera se ordenó la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predios cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble cuya restitución se solicita.

3. Se ofició mediante circular, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al INCODER, para que pongan al tanto a los magistrados y jueces, a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales sobre las actuaciones o requerimientos que se llevan a cabo dentro del proceso de restitución y formalización; esto con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

4. Se llevó a cabo la publicación de la admisión de la solicitud, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los

acreedores de las obligaciones relacionadas con el predio y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos, publicaciones éstas que se hicieron en el periódico EL TIEMPO, tal y como consta en la certificación que obra en el plenario a folio 192, de la misma manera se ordenó el emplazamiento, según lo preceptuado en el artículo 86 literal e de la ley 1448 de 2011 como se avizora a folio 194.

5. Se realizó el emplazamiento del señor JORGE ANIBAL LOZADA HERNANDEZ, padre de las solicitantes y excompañero de la causante, quien se notificó de manera personal dentro del término del traslado sin que presentara oposición, ni solicitara reconocimiento de derechos de ninguna naturaleza.

6. Una vez cumplido todo lo anterior, y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, este despacho, mediante auto de fecha cinco (05) de Noviembre de dos mil trece (2013), ordenó tener en cuenta las pruebas allegadas con la solicitud, en cuanto a los requerimientos a las diferentes entidades solicitados por la Unidad de Restitución de Tierras, consideró no ser necesario por cuanto ya se habían ordenado en el auto admisorio, de igual manera se abstuvo de practicar cualquier otro medio de prueba por considerar que con las allegadas era suficiente para proferir la correspondiente sentencia.

**VII. CONSIDERACIONES**

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

La acción promovida por las señoras, DERLY LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, LYDA LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.787.418, ALIS LOZADACASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.126, YICELA LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.773.689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.333.707., sin desconocer su derecho fundamental a la restitución, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la FORMALIZACION DEL PREDIO EL TESORO, el inmueble objeto de FORMALIZACION fue adquirido por medio de la liquidación de comunidad de MANUAL ANTONIO OSPINA BONILLA a LUZ JAHEL CASTRO DE LOZADA el 23 de Octubre de 1997, mediante la escritura 231 de la notaria única de Natagaima – Tolima.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes

o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación está que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo referente justicia transicional, comentar brevemente las experiencias que se han tenido en la materia en nuestro país, dar los fundamentos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales al respecto, esto, con el objetivo de que a partir de estos conceptos entendamos las consideraciones y decisiones que se adopten respecto de los problemas jurídicos planteados.

Seguidamente, se harán diversos planteamientos de orden legal, Constitucional y Jurisprudencial respecto de la población desplazada, con el objetivo de recordar los principales derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, señalando los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, como lo referente a los principios Pinheiro, que son pertinentes para su interpretación; resaltar la gravedad de la situación de la población desplazada y la persistencia de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y en general las circunstancias especiales y específicas por las cuales hay que darle un trato especial a la población desplazada bajo el marco de la justicia transicional, lo que conlleva a que el procedimiento para resolver los diferentes problemas jurídicos planteados sea diferente al procedimiento ordinario, por tratarse de un tipo de justicia especial dentro de un contexto especial, que es la transición hacia la tan anhelada PAZ.

Finalmente, el despacho entrara a verificar el problema jurídico a resolver determinando si se dan los presupuestos para efectos de FORMALIZAR el predio.

## JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más en búsqueda de la paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley ésta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; y otorgando algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

Otro avance en materia de justicia Transicional es la ley 1424 de 2010, a por medio de la cual se dictan algunas disposiciones que garantizan la verdad justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, y se conceden algunos beneficios de carácter jurídico a estos desmovilizados, siempre y cuando el delito cometido sea uno de los que expresamente determina la ley, todo esto con el objeto de contribuir al logro de la paz.

La ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en beneficio de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

El artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como "*Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*".

## **FUDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL.**

La Viabilidad constitucional respecto de la Justicia Transicional podemos deducirla de las normas que se citan a continuación:

El artículo 2 establece que "*Las autoridades de la República están estatuidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

El artículo 22 determina: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento".

El Capítulo V, DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, en su artículo 95 establece como deberes del ciudadano: 4) "Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica" 6)"propender al logro y mantenimiento de la paz.

El artículo 250, cuando determina las Funciones de la fiscalía general de la Nación, en sus numerales 1, 6 y 7 hace un especial énfasis en la protección y asistencia de las víctimas así: 1. "Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas". 6. Solicitar ante el Juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, los mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito" 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados y los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

## **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*", norma esta que constituye el pilar

del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

## **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: *"Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Dice además la Corte: *"La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia"*.

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, como es el Conflicto Armado interno de nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por el accionar de grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado.

### **DE LA POBLACION DESPLAZADA**

La ley 387 de 1997, en su artículo 1 define quien es desplazado en los siguientes términos:

*"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*.

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6,7 y 9 determina:

10. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

50. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

60. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

70. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

90. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

10. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

20. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

30. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

40. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia.

El artículo 16 establece: *"El Gobierno Nacional apoyará a la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta ley, en materia de protección y consolidación y estabilización socioeconómica"*

*El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: "El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.*

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.

3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades o Instituciones de carácter gubernamental tales como el INCORA hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, Superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

### **PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONTITUCIONAL SOBRE LA POBLACION DESPLAZADA.**

La Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial respecto de la población en condiciones de desplazamiento, a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

*"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de*

*emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos"*

*También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas – en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"[26] para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad[27], que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales[28] y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"[29] (subrayado fuera de texto). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"[30], dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.*

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."*

### **PRINCIPIOS PINHEIRO.**

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción promovida por las señoras DERLY LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, LYDA LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.787.418, ALIS LOZADACASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.126, YICELA LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.773.689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.333.707., se encuentra en caminata a que se les proteja el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio denominado EL TESORO, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-38319 y código catastral 00-01-0027-0066-000, sobre el cual adquieren derechos sucesorales en virtud de la transmisión por causa de muerte, predio este que se vieron forzados abandonar, por el accionar de los grupos al margen de la ley y en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

La acción de RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores, hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable ordenar la RESTITUCION del predio tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION; o si se procede por vía sucesoral a la partición y adjudicación de bienes dejados por el causante.

Para efectos de obtener LA RESTITUCION del predio relacionado, son cuatro los presupuestos que se deben determinar a saber:

- 1) la identificación plena del predio.

- 2) Que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.
- 3) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991
- 4) Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes.

Adicionalmente, para efectos de obtener la FORMALIZACION del predio, se deben reunir los presupuestos o requisitos para que sea obtenido por SUCESION.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

**1) IDENTIFICACION DEL PREDIO**

**PREDIO EL PLATO:** Se encuentra ubicado en la vereda Canoas la Vaga, municipio de Ataco, Departamento del Tolima, al que se le conoce registralmente como EL TESORO al que le corresponde la matrícula Inmobiliaria 355-38319, y código catastral número 00-01-0027-0066-000.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras –UAEGRTD- en el marco del procedimiento administrativo apoyada en el grupo catastral y de análisis territorial y a efectos de obtener la plena individualización del predio y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico cuyo resultado estableció como única extensión del predio EL TESORO, la medida de Cuarenta y Seis Hectáreas Nueve Mil Cien Metros Cuadrados (46,9100 Has).

Superponiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la UAEGRTD- sobre la cartografía aportada por el –IGAC-, la información traslapada establece que el predio solicitado cuenta con un porcentaje de área en otros números prediales así:

CEDULA CATASTRAL										MATRÍCULA				HECTÁREAS	METROS <sup>2</sup>						
7	3	0	5	7	0	0	0	2	7	0	0	3	5	5	3	8	3	1	8	43	2 788
7	3	0	5	7	0	0	0	2	7	0	0	3	5	5	3	1	9	5	8	2	3 225
5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	2 257
										ÁREA TOTAL				46	9.100						

Con base en los datos anteriores se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, y el sistema MAGNA SIRGAS- se obtuvieron los siguientes resultados:

COORDENADAS PLANAS				
ID	NORTE	ESTE	LATITUD (grados, min, seg)	LONGITUD (grados, min, seg)

148	871832,5880	863930,6852	3 26'10,906" N	75 18'6,960" W
149	871654,6047	863598,1587	3 26'5,099" N	75 18'17,723" W
150	871629,1682	863591,0848	3 26'4,271" N	75 18'17,723" W
151	871888,0109	863590,0219	3 26'12,696" N	75 18'17,996" W
152	872367,9029	863710,0088	3 26'28,321" N	75 18'14,129" W
153	872555,0866	863818,8195	3 26'34,417" N	75 18'10,775" W
154	872680,4087	864239,8562	3 26'38,514" N	75 17'56,981" W
155	872561,1605	864260,6647	3 26'34,634" N	75 17'56,302" W
156	872304,1606	864437,0351	3 26'26,276" N	75 17'50,578" W

De igual manera dicha entidad estableció los linderos actualizados del inmueble así:

<b>DESCRIPCION DE LINDEROS</b>	
<b>LOTE A</b>	Predio denominado EL TESORO, se localiza en la vereda Canoas La Vaga zona rural del municipio de Ataco en el departamento del Tolima, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), identificado por el siguiente número catastral 00 01 0027 0066 000 y con un área de terreno de 46 Has 9.100 M2 (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRD)
<b>NORTE</b>	Se toma como punto de partida el detallado con el No 153, se avanza en sentido general noreste en línea recta hasta llegar al punto No 154, colindando con el predio de PABLO EMILIO LOSADA con una distancia de 444,0866 metros.
<b>SUR</b>	Desde el punto No. 148 en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 150, en colindancia con el predio de NAPOLEON CABRERA con una distancia de 403,5648 metros
<b>ORIENTE</b>	Desde el punto No 154 en línea quebrada y en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 150, en colindancia con el predio de GRICELDA DEVIA, con la quebrada Canoas en medio en una distancia de 432,7477 metros, desde el punto No. 156 continua en sentido suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 148, colindando con el predio de NAPOLEON CABRERA con una distancia de 691,932 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Desde el punto No. 150 en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 153, colindando con el predio de PABLO EMILIO LOSADA, con una distancia de 967,5525 metros.

Con base en los datos anteriores y tomando como complemento las coordenadas planas y geográficas correspondientes al predio objeto de restitución, dichas pruebas practicadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - GRUPO CATASTRAL Y ANALISIS TERRIOTIAL, conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización de Los inmuebles relacionados.

**2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.**

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por la gran oleada de violencia que se presentó en el departamento del Tolima, especialmente en la región sur de la cual hace parte el municipio de Ataco, y la cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al derecho Internacional Humanitario –DHI-.

Dicha región se ha convertido en un corredor de movilidad y sector de permanente disputa, debido a sus condiciones geográficas especiales para los intereses de los actores armados, permitiéndoles el tránsito desde la zona hacia el centro y el sur del país; bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió el departamento del Tolima y el municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas anti persona , el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres.

A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció, la tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional. Durante la época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos. Los asesinatos que cometieron los actores armados entre 1990 y 2001 se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en el 60% de los casos se presentó en 11, de los 46, municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados al sur del departamento aglutinan el 30% de los asesinatos, sumado a todo esto se destacan una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas; en 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, además en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidos por grupos armados al margen de la ley y quienes utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

En Junio de 2003, se preveía en Ataco, Coyaima, Natagaima y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC, el riesgo fue calificado como alto, ya que anteriormente se habían registrado homicidios, desplazamientos y amenazas contra los pobladores indígenas de varias de las comunidades que habitan esta región del sur del Tolima.

Los actores armados en la zona entre otros Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – ejército del Pueblo F.A.R.C., E-P., ha tenido un dominio histórico en la región con diversos bloques y frentes han estado presentes en la zona, por otro lado a partir de los años 80 asociados a la protección de los cultivos ilícitos se dio origen a la aparición de los grupos Paramilitares en el Tolima, pero fue hasta los años 90 que estos grupos consolidaron su presencia en el departamento.

En la vereda de Balsillas, Canoas San Roque y Canoas La Vaga la constante violencia y los enfrentamientos entre los grupos insurgentes (Guerrilla) y la fuerza pública generaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los combatientes y el consecuente desplazamiento.

Igualmente obra en el expediente copia informal de la declaración tomada por parte de la unidad, al señor WILMAR LOSADA OYOLA, en las que al preguntarle sobre los motivos que produjeron el desplazamiento manifiesta "si ellas se fueron en el 2001 cuando mataron a su hermano JORGE AUGUSTO LOZADA" y en otro de los partes de la declaración declara que " la señora LUZ JAHEL CASTRO, cayo a causa de la masacre".

Es claro entonces para el despacho, que los aquí solicitantes fueron obligados a abandonar sus predios, por las inclementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1 de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCION.

Ahora bien, para establecer el cuarto presupuesto, en primer término estudiaremos lo referente al Derecho de propiedad, seguidamente analizaremos si se dan los requisitos para FORMALIZAR el predio de mayor extensión a través del juicio de SUCESIÓN.

#### DERECHO DE PROPIEDAD

El Código Civil en su artículo 669 estableció: "El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno".

La Constitución Política en su artículo 58 prevee: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

Así las cosas, nuestra Constitución Política concibe el derecho de propiedad, no bajo la óptica Iusprivatista contenida en el artículo 669 del Código Civil, sino a partir de una visión general, de la cual aquélla forma parte. En tal sentido señala que la propiedad es una función social que implica obligaciones, y a la cual le es inherente igualmente una función ecológica. Esta puede ser individual, contenida dentro del marco general del artículo 58 citado, o colectiva, en los términos de artículo 329, referente a las entidades territoriales indígenas, y 55 transitorio, sobre comunidades negras, reglamentado posteriormente mediante ley 70 de 1993.

El derecho a la propiedad se encuentra ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales; Sin embargo, la jurisprudencia internacional en

materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que estos y los derechos Fundamentales existe una relación intrínseca, de tal manera que no es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos. Es esto así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe anual de 1993 señaló que: "La pobreza es en parte resultado de la insuficiente dedicación y organización del Estado para proteger y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Como se señaló antes, cuando el Estado no garantiza los derechos económicos, sociales y culturales, se está indicando también una falta de garantías civiles y políticas. La capacidad de participar en la sociedad conlleva derechos civiles y políticos, conjuntamente con derechos económicos, sociales y culturales. De ello se desprende que, sin progreso en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos logrados con gran esfuerzo y sacrificio humano, siguen siendo una mera aspiración para los sectores de menos recursos y más bajo nivel de educación. En última instancia, la consolidación de la democracia representativa, meta de todos los Estados miembros, comporta el ejercicio de una participación plena por parte de todos los integrantes de la sociedad".

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional ha dicho respecto del Derecho de Propiedad: "Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas." (Sentencia C-586/2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

En cuanto al Derecho a la propiedad como Fundamental ha dicho la Corte: "La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental..." (subrayado fuera de texto). (Sentencia T506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON.).

Dice así mismo, la honorable corte "No es la propiedad una institución puramente económica; está en el fondo de los agudos problemas humanos, por eso se afirma

con razón, que todas las inquietudes sociales que agitan hoy al mundo descansan sobre dos cuestiones fundamentales, a saber: la propiedad y el trabajo; y si no se regula con prudencia y con justicia, todo se conmueve y perturba, la política, el derecho, la moral" (Sentencia T 506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON).

Respecto del predio materia de restitución y formalización, obra en el expediente, el Folio de Matrícula Inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Folio. 108 del libelo rector), a través del cual se establece sin lugar a dudas que la señora LUZ JAHEL CASTRO DE LOZADA (Q.E.P.D.), adquirió el predio denominado EL TESORO, mediante la escritura No. 231 del 23 de Julio de 1997 de la notaria única de Natagaima, por la liquidación de la comunidad con el señor MANUEL ANTONIO OSPINA BONILLA, (Anotación No.002).

De igual manera se encuentra acreditado el fallecimiento de la señora LUZ JAHEL CASTRO DE LOZADA, a través del Registro de Defunción (folio 33), la existencia de los herederos señoras DERLY LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, LYDA LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.787.418, ALIS LOZADACASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.126, YICELA LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.773.689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.333.707., a través de los registros civiles de nacimiento (Folios 62 a 66), por lo que se hace necesario verificar la viabilidad de formalizar este predio a través de la SUCESION, como modo de adquirir la propiedad, o en su defecto ordenar LA RESTITUCION a la masa sucesoral.

La SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, es un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere más derechos de los que pertenecía el causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación.

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si es en virtud de la ley, intestada o abintestato (artículo 1009 del Código civil).

Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones (artículo 1037 C.C.).

Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos, el cónyuge supérstite, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículo 1040 del C.C., modificado por la ley 29 de 1982 art.2º).

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en los artículos 487 y S.S., determinan los requisitos y procedimiento a seguir en las sucesiones testadas e intestadas o mixtas, igualmente determina que se liquidarán dentro del mismo proceso las Sociedades Conyugales o Patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con

ocasión de dicho fallecimiento; procedimiento este que se aplicara cuando la Sucesión es contenciosa bien sea testada o intestada.

El Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, contempla el trámite y requisitos de la SUCESION, cuando los herederos, legatarios y el Cónyuge sobreviviente o demás personas interesadas, están de acuerdo, establece la citada norma:

*Artículo 1º. 'Podrán liquidarse ante Notario Público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.*

*Artículo 2º. La solicitud deberá contener: el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla, el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero.*

*Además, los peticionarios o sus apoderados, deberán afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la firma de la solicitud, que no conocen otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen, y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos que se acompañan a la solicitud.*

Reunidos estos presupuestos, considera el Despacho que es viable formalizar la situación de este predio, llevando a cabo el trabajo de partición y adjudicación, otorgando a cada uno lo que en derecho corresponde, puesto que si bien es cierto es un trámite que le corresponde adelantar conforme a la voluntad de los herederos, ante los señores Notarios o los jueces del país, no es menos que tratándose de justicia transicional y teniendo en cuenta la cruda realidad de la población desplazada, la cual ha sido reconocida por la propia ley y decantadas tantas veces por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se debe entrar a formalizar, de la siguiente manera realizando una sucesión parcial única y exclusivamente sobre el bien solicitado en restitución, de acuerdo a la manera que se detalla a continuación:

**I - ACERVO HEREDITARIO**

Según los recibos de impuesto predial allegado por la Secretaría de Hacienda del municipio de Ataco (Tolima), el predio EL TESORO, está avaluado en la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE, (\$8.069.000.00),

**ACTIVO**

**BIENES PROPIOS EN CABEZA DE LA CAUSANTE LUZ JAHEL CASTRO DE LOZADA**

**PARTIDA UNICA**

Un bien inmueble denominado EL TESORO, ubicado en la vereda Canoas la Vaga del Municipio de Ataco Tolima, el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No 153, se avanza en sentido general noreste en línea recta hasta llegar al

punto No 154, colindando con el predio de PABLO EMILIO LOSADA con una distancia de 444,0866 metros. POR EL SUR: Desde el punto No. 148 en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 150, en colindancia con el predio de NAPOLEON CABRERA con una distancia de 403,5648 metros. POR EL ESTE Desde el punto No 154 en línea quebrada y en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 150, en colindancia con el predio de GRICELDA DEVIA, con la quebrada Canoas en medio en una distancia de 432,7477 metros, desde el punto No. 156 continua en sentido suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 148, colindando con el predio de NAPOLEON CABRERA con una distancia de 691,932 metros. OESTE: Desde el punto No. 150 en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 153, colindando con el predio de PABLO EMILIO LOSADA, con una distancia de 967,5525 metros., inmueble este que se identifica con la matrícula Inmobiliaria número 355-38319 y Código Catastral No. 00-01-0027-0066-000, y avaluado en la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE, (\$8.069.000.00).

**PASIVO:** No se relaciona pasivo alguno por encontrarnos en el marco de justicia transicional y de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto como mecanismo de reparación se deben buscar alternativas para efectos de CONDONAR a los solicitantes los pagos que se adeudan por concepto de impuestos tasas o cualquier tipo de contribuciones.

## II – LIQUIDACION DE LA HERENCIA

### SUMA A DISTRIBUIR

\$1.198.000,00

PARA DERLY LOZADA CASTRO	\$1.613.800.00
PARA LUZ JAEL LOZADA CASTRO	\$1.613.800.00
PARA ALIS LOZADA CASTRO	\$1.613.800.00
PARA YICELA LOZADA CASTRO	\$1.613.800.00
PARA LYDA LOZADA CASTRO	\$1.613.800.00

**PRIMERA HIJUELA:** de la señora DERLY LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de la causante, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.613.800.00), para pagársela se le adjudica, el 20% del bien inmueble denominado EL TESORO, inmueble este que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 355-38319 y Código Catastral No. 00-01-0027-0066-000, y avaluado en la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE, (\$8.069.000.00).

SEGUNDA HIJUELA: de la señora LYDA LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.787.418., le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de la causante, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.613.800.00), para pagársela se le adjudica, el 20% del bien inmueble denominado EL TESORO, inmueble este que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 355-38319 y Código Catastral No. 00-01-0027-0066-000, y avaluado en la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE, (\$8.069.000.00).

TERCERA HIJUELA: de la señora ALIS LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.126., le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de la causante, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.613.800.00), para pagársela se le adjudica, el 20% del bien inmueble denominado EL TESORO, inmueble este que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 355-38319 y Código Catastral No. 00-01-0027-0066-000, y avaluado en la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE, (\$8.069.000.00).

CUARTA HIJUELA: del señor YICELA LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.773.689., le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de la causante, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.613.800.00), para pagársela se le adjudica, el 20% del bien inmueble denominado EL TESORO, inmueble este que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 355-38319 y Código Catastral No. 00-01-0027-0066-000, y avaluado en la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE, (\$8.069.000.00).

QUINTA HIJUELA: de la señora LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.333.707., Le corresponde por su hijuela, en calidad de hija legítima de la causante, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.613.800.00), para pagársela se le adjudica, el 20% del bien inmueble denominado EL TESORO, inmueble este que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 355-38319 y Código Catastral No. 00-01-0027-0066-000, y avaluado en la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE, (\$8.069.000.00).

V - COMPROBACIÓN

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS \$8.069.000.00

PARA DERLY LOZADA CASTRO	\$1.613.800.00
PARA LUZ JAEL LOZADA CASTRO	\$1.613.800.00
PARA ALIS LOZADA CASTRO	\$1.613.800.00
PARA YICELA LOZADA CASTRO	\$1.613.800.00

PARA LYDA LOZADA CASTRO	\$1.613.800.00
SUMAS IGUALES	\$8.069.000.00

Trabajo de partición y adjudicación este que será aprobado en la parte resolutive de la sentencia.

### **EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA**

Dentro del texto de la solicitud, más exactamente en las pretensiones primera y segunda, se pide al despacho que de menara subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones este sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medias son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir, aunado a lo anterior, el solicitante se encuentra en la actualidad ejerciendo posesión sobre el predio.

Así las cosas, considera el despacho que existen razones más que suficientes para no acceder en el fallo a dichas pretensiones.

De acuerdo al análisis hecho por el despacho, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época del año 2000 a 2005; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda de Neme del Municipio de Valle de san Juan – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, en igual forma la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedores, ubicación e identificación del bien a Formalizar. De igual manera no se presentó ninguna persona diferente al señor JOSE ANGEL GUARNIZO CESPEDES, con interés en el inmueble, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

**VI. DECISION**

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, de las señoras DERLY LOZADA CASTRO, identificada con C.C. No. 65.741.055, LIDA LOZADA CASTRO, identificada con C.C. No. 65.787.418, ALIS LOZADA CASTRO, identificada con C.C. No. 65.744.126, YICELA LOZADA CASTRO, identificada con C.C. No. 65773689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO, identificada con C.C. No. 52.333.707, en su calidad de legitimarias en la sucesión ilíquida de la señora LUZ JAHEL CASTRO DE LOZADA.

**SEGUNDO: APROBAR,** el trabajo de partición y adjudicación relacionado en el acápite correspondiente.

**TERCERO:** ORDENAR el registro de la sentencia en lo referente al trabajo de partición y adjudicación, realizado en favor de las señoras DERLY LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, LYDA LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.787.418, ALIS LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.126, YICELA LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.773.689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.333.707., para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local.

**CUARTO:** ORDENAR la RESTITUCION del predio EL TESORO, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-38319 y Código Catastral No. 00-01-0027-0066-000 ubicado en la Vereda Canoas La Vaga, del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de Cuarenta y seis Hectáreas Nueve Mil Cien Metros Cuadrados (46,9100 Has), alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No 153, se avanza en sentido general noreste en línea recta hasta llegar al punto No 154, colindando con el predio de PABLO EMILIO LOSADA con una distancia de 444,0866 metros. POR EL SUR: Desde el punto No. 148 en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 150, en colindancia con el predio de NAPOLEON CABRERA con una distancia de 403,5648 metros. POR EL ESTE Desde el punto No 154 en línea quebrada y en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 150, en colindancia con el predio de GRICELDA DEVIA, con la quebrada Canoas en medio en una distancia de 432,7477 metros, desde el punto No. 156 continua en sentido suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 148, colindando con el predio de NAPOLEON CABRERA con una distancia de 691,932 metros. OESTE: Desde el punto No. 150 en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 153, colindando con el predio de PABLO EMILIO LOSADA, con una distancia de 967,5525 metros. a las señoras DERLY LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, LYDA LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.787.418, ALIS LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.126, YICELA LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.773.689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.333.707.

**QUINTO:** ORDENAR el registro de la sentencia en lo referente a RESTITUCION TIERRAS, realizada en favor de las señoras DERLY LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, LYDA LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.787.418, ALIS LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.126, YICELA LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.773.689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.333.707., en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-38319 y Código Catastral No. 00-01-0027-0066-000.

Para tal fin Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local.

✓ **SEXTO:** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble individualizado en el numeral anterior, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20747, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OT. 10  
**SEPTIMO:** OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio EL TESORO, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de Cuarenta y seis Hectareas Nueve Mil Cien Metros Cuadrados (46,9100 Has), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral TERCERO de esta sentencia. Adjúntese el plano topográfico e informe técnico predial.

✓ **OCTAVO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

P. 10  
**NOVENO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material del predio denominado EL TESORO, el Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se le informará que debe realizarse dentro del perentorio término de quince (15) días, porque así lo dispone la ley 1448 de 2011, por tratarse de Justicia Transicional, término que se contará a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

807  
**DECIMO:** Por Secretaría líbrese oficios a los comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima), Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO PRIMERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las solicitantes DERLY LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, LYDA LOZADA CASTRO, identificada con cédula de

ciudadanía No. 65.787.418, ALIS LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.126, YICELA LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.773.689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.333.707., la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, causado a partir de la fecha del desplazamiento Octubre de dos mil (2001) hasta el 19 de Diciembre de 2013, igualmente se ordena LA EXONERACION de los mismos por un periodo de dos años, contados a partir de la materialización del presente fallo, una vez culminado este periodo el predio ingresará nuevamente a la base gravable del municipio. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

✓ **DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS, aliviar la cartera asociada al predio objeto de restitución y contraída por las beneficiarias de la restitución con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero, si existieren.

**DECIMO TERCERO:** Se hace saber a las solicitantes las señoras DERLY LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, LYDA LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.787.418, ALIS LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.126, YICELA LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.773.689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.333.707., que pueden acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DECIMO CUARTO:** Se ha evidenciado por este despacho, en las diferentes declaraciones recibidas, a los aquí solicitantes, y en general en los diferentes procesos de la población desplazada de las distintas veredas del Municipio de Ataco-Tolima, que las personas son renuentes al retorno, por temor a ser nuevamente víctimas de vulneración de sus derechos humanos por parte de los grupos armados al margen de la ley, así mismo porque consideran no existen condiciones dignas en materia de vivienda, educación, salud, entre otras circunstancias, por lo que se ORDENA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, que en el término de treinta días (30 días) practique una visita social, con trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales idóneos integrantes de dicha unidad, para efectos de explicar a los solicitantes las bondades en materia de seguridad, educación, posibilidad de programas de vivienda, que brinda el estado, a las personas que decidan de manera voluntaria regresar a sus predios restituidos, para que de esta manera recobren la confianza en el Estado, y piensen en la posibilidad de su retorno a sus lugares de donde fueron desplazados, recuperando de esta manera sus vidas perdidas, para tal fin la citada Unidad podrá acudir de ser necesario a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las Víctimas tales como el Ministerio de Protección Social, Ministerio de educación, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y demás autoridades y entidades estatales que deben colaborar

de manera armónica, en beneficio de la población desplazada, por secretaría ofíciase.

**DECIMO QUINTO:** En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor gobernador del Tolima y/o el alcalde de Ataco Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DECIMO SEXTO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señoras DERLY LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, LYDA LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.787.418, ALIS LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.126, YICELA LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.773.689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.333.707., adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO SEPTIMO:** Otorgar a las víctimas señoras, DERLY LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, LYDA LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.787.418, ALIS LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.126, YICELA LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.773.689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.333.707., el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, en el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en el predio objeto de restitución y Formalización, de nombre EL TESORO, el cual se encuentra debidamente identificado en el numeral primero de esta sentencia, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos para tal fin.

**DECIMO OCTAVO:** Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural y del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se de PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio integral de tierras ( Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia

técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas DERLY LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.741.055, LYDA LOZADA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.787.418, ALIS LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.744.126, YICELA LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 65.773.689 y LUZ JAEL LOZADA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.333.707., coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

Ofíciase por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

**DECIMO NOVENO: SE NIEGA** por ahora las pretensiones DECIMA QUINTA y DECIMA SEXTA del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

**VIGESIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**GUSTAVO RIVAS CADENA**

**Juez**